



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Autoridad: Concejo del Municipio de Bojacá
Norma: Resolución 035 de 2 de diciembre de 2022
Radicación: 250002315000-2022-01302-00
Asunto: Control inmediato de legalidad¹

El Alcalde del municipio de Bojacá (Cundinamarca) remite copia de la Resolución 035 de 2 de diciembre de 2022 “*Por la cual se reconoce el pago de honorarios a los concejales de Bojacá por su asistencia comprobada a las sesiones plenarias del período de sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022*”, por lo que es necesario realizar un análisis para determinar si se trata, o no, de un asunto de control inmediato de legalidad.

Con ese propósito, se advierte que el Concejo de Bojacá expidió la Resolución 035 de 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual se reconoce el pago a los Concejales por la asistencia a sesiones, en la cual se resolvió adicionalmente lo siguiente:

“Artículo 5º. Control de legalidad. Enviése una copia de la presente Resolución al alcalde municipal para que remita copia al gobernador de Cundinamarca en los términos del artículo 91 de la Ley 136 de 1994” (Destacado fuera de texto).

En cumplimiento a lo anterior, el Alcalde del municipio de Bojacá, mediante oficio de 6 de diciembre de 2022 dirigido a “*Miguel Ángel Barbosa Rico – Director de Asuntos Municipales*” de la Gobernación de Cundinamarca, remitió la Resolución 035 de 2 de diciembre de 2022 en los siguientes términos:

¹ Conforme al acta de reparto y la información contenida en el sistema para la gestión judicial Samai.

“Para el cumplimiento del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 especialmente de su numeral 7, me permito remitirle de manera formal una copia de la Resolución 035 de 2022 emitida por el Consejo Municipal de Bojacá Cundinamarca, con su respectiva constancia de publicación en cartelera y página web”.

El mencionado oficio se remitió a través de un correo electrónico el 6 de diciembre de 2022, dirigido a los siguientes destinatarios:

*“**Para:** Actos Administrativos Temporal - Secretaria de Gobierno <actosadmtemporal@cundinamarca.gov.co>; Secretaria Seccion 03 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; contactenos@cundinamarca.gov.co <contactenos@cundinamarca.gov.co>; Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co>”*

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de procedencia del control inmediato de legalidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción 137 de 1994 y en el artículo 136 del CPACA, son objeto del control inmediato de legalidad por parte de los Tribunales Administrativos *“las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de excepción”* cuando emanen de las autoridades territoriales.

El Consejo de Estado ha establecido que, para que proceda el control inmediato de legalidad, el acto de la administración debe reunir, en forma concurrente, los siguientes requisitos: *i) tratarse de un acto administrativo expedido en ejercicio de funciones de la misma naturaleza jurídica; y ii) desarrollar los decretos legislativos del estado de excepción, durante la vigencia de este².*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, precisó que:

“En lo que tiene que ver con cuáles son los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, el Consejo de Estado desde 1994 hasta la fecha, en más de 40 providencias, de manera reiterada y casi

² Consejo de Estado- -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Sala Veintisiete Especial de Decisión. C.P: Rocío Araújo Oñate., 23 de abril de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01123-00(ca). Actor: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

pacífica, ha interpretado taxativamente los artículos 20 de la Ley 137 de 1994,⁵⁹ y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011,⁶⁰ para en términos generales señalar, que son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos.

De acuerdo con esta visión, que podríamos llamar taxativa, tradicional o formal, son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y (iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de Excepción”³.

Así las cosas, a efectos de que proceda el control de legalidad se deben cumplir los siguientes presupuestos procesales: i) se trate de un acto administrativo de contenido general; ii) se expida en ejercicio de la función administrativa; y iii) tenga como finalidad desarrollar decretos legislativos.

El objeto del control inmediato de legalidad se restringe al análisis de medidas adoptadas en desarrollo de Decretos Legislativos, por ello no es procedente asumir por este medio el estudio de actos administrativos expedidos en virtud de facultades propias de la Administración, comoquiera que la ley establece las competencias y los mecanismos para controvertirlas, sin que el mecanismo excepcional pueda ser utilizado para sustituirlos.

2. Análisis del caso concreto

El Despacho advierte que la razón por la cual el Alcalde del municipio de Bojacá remitió copia de la Resolución 035 de 2 de diciembre de 2022 fue el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 que dispone lo siguiente:

“Artículo 91.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo: (...)

³ Consejo de Estado- -Sala de lo Contencioso Administrativo-Sala Especial de Decisión Numero 10-C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 11 de mayo de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-00944-00. Norma que se revisa: Resolución 471 de 22de marzo de 2020.

7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y *decrete honorarios a los concejales* y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite” (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se considera que se remitió la copia de la Resolución 035 de 2 de diciembre de 2022, no con el propósito de ejercer el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción 137 de 1994 y en el artículo 136 del CPACA, sino por el contrario, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, consistente en que los Alcaldes deben enviar al Gobernador la copia de los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de los honorarios a los Concejales.

En consonancia con lo anterior, se resalta que el oficio remisario va dirigido a un funcionario de la Gobernación de Cundinamarca y no al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, al parecer, al momento de enviar la comunicación a través del correo electrónico, se incluyó sin justificación alguna la dirección de los correos electrónicos de esta Corporación.

Aunado a lo anterior, se observa que la Resolución 035 de 2 de diciembre de 2022 se expidió con fundamento en el artículo 65⁴ de la Ley 136 de 1994 relacionado con el reconocimiento de honorarios a los concejales, de manera que no se trata de un acto administrativo de carácter general que tenga como finalidad desarrollar decretos legislativos.

Con base en las anteriores razones, se concluye que la Resolución 035 de 2 de diciembre de 2022 no se remitió con el objeto de realizar un control inmediato de legalidad; y además ese acto administrativo no es susceptible de dicho control, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁴ “Artículo 65.- Reconocimiento de derechos. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias”.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el trámite de control de legalidad respecto de Resolución 035 de 2 de diciembre de 2022 expedida por el Concejo del municipio de Bojacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al alcalde del municipio de Bojacá y al Agente Delegado del Ministerio Público, a través las respectivas direcciones electrónicas registradas en el expediente.

TERCERO: Insertar el texto de esta providencia en la página www.ramajudicial.gov.co para los efectos de publicidad para terceros intervinientes y la sociedad en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.